



CUT: 116770-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0674-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 17 de junio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 116770-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de los señores Edison Alexander Huamán Guillermo y Luis Huamaní Bautista, instruido ante la Administración Local de Agua Rio Seco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7BD6CCFD

administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Carta N° 0377-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS emplazada con fecha 18.06.2024, la Administración Local de Agua Río Seco programó para el día 21.06.2024 una inspección ocular a fin de verificar la situación del pozo IRHS-11-05-05-948; diligencia que fue reprogramada para el día 28.06.2024 mediante Carta N° 0395-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS en la cual el vigilante del fundo se negó a recibir manifestando que no tiene autorización para recepcionar documentos, diligencia que fue reprogramada para el día 23.08.2024 con emplazamiento bajo puerta mediante Carta N° 0470-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS;

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0001570 de fecha 23.08.2024 personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco dejó constancia que, constituidos en el sector Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica a horas 01:03 pm. en la puerta principal de ingreso del predio que conduce el señor Edison Alexander Huamán Guillermo, georreferenciado en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 377,158 mE – 8’468,791 mN; con características de estructura de fierro color plomo, con placas prefabricadas de madera color marrón, ello con la finalidad de inspeccionar el estado situacional del pozo IRHS-11-05-05-948; se procedió a la identificación con el respectivo fotocheck de la institución (Asistente de Campo ALA R.S. Juan Germán Tejada Quispe) ante el vigilante (trabajador) del predio a quien se le indicó que la diligencia ha sido debidamente programada de acuerdo a Ley, el mismo que se negó a proporcionar su nombre, donde luego de comunicarse vía telefónica con su jefe inmediato indicó que no contaba con autorización para que puedan ingresar al predio es así que permaneciendo en la puerta principal de ingreso hasta las 01:20 am. Sin que se haya permitido el ingreso para las acciones de fiscalización, se procedió al retiro del personal;

Que, en mérito de la diligencia frustrada descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/HHSC, de fecha 06.09.2024 concluyendo que existe indicios razonables que hacen presumir presunta infracción en materia de recursos hídricos, en la que habría incurrido el señor Edison Alexander Huamán Guillermo y el señor Luis Huamaní Bautista, por haber impedido la acción de fiscalización efectuada por personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, con fecha 23.08.2024 ello con la finalidad de verificar el estado situacional del pozo IRHS-11-05-05-948 situado dentro de las instalaciones del predio de los encausados, impedimento que se habría suscitado en el portón de ingreso del fundo georreferenciado en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 377,158 mE – 8’468,791 mN; ya que el vigilante luego de consultar telefónicamente con su superior, expresó su negativa de permitir el ingreso del personal fiscalizador al no contar con autorización, pese a que la misma fue reprogramada en varias oportunidades, hecho que constituye infracción tipificado en el numeral 7) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente (...), concordante con el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; además de encontrarse en una zona de veda con sobreexplotación, recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;**

Que, mediante Notificación N° 0025-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, válidamente emplazada bajo puerta con fecha 03.10.2024 y mediante Notificación N° 0020-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, válidamente emplazada con fecha 19.09.2024 la Administración Local de Agua Río Seco comunica al señor Edison Alexander Huamán Guillermo y Luís Huamaní Bautista respectivamente, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por impedir con fecha 23.08.2024 la acción de fiscalización efectuada por personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, ello con la finalidad de verificar el estado situacional del pozo IRHS-11-05-05-948 situado dentro de las instalaciones del predio que conducen los encausados; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 7) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal I) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que realicen el descargo respectivo;

Que, mediante Sumilla S/N de fecha 17.10.2024 el señor Luís Huamaní Bautista, identificado con DNI N° 06734209; efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que ha tenido conocimiento de la Notificación N° 0020-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS donde se le ha iniciado un procedimiento sancionador por impedir las inspecciones programadas por la Autoridad Nacional del Agua, alegando que actualmente no es propietario del predio donde se ubica el pozo IRHS-11-05-05-948 denominado Tierras Eriazas Ubic. RUR. Santa Ceferina B con un área de 24.2950 ha. sector Santa Cruz, Paracas inscrito en el Asiente C000003 Partida N° 11022757 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, predio que fue transferido en el año 2017 a treinta personas entre ellas naturales y jurídicas donde también figura el señor Edison Alexander Huamán Guillermo, requiriendo se archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, emplazada con fecha 07.02.2025 la Administración Local de Agua Río Seco considerando la ineficacia de la correcta recepción de la Notificación N° 0025-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS comunica al señor Edison Alexander Huamán Guillermo el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por impedir con fecha 23.08.2024 la acción de fiscalización efectuada por personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, ello con la finalidad de verificar el estado situacional del pozo IRHS-11-05-05-948 situado dentro de las instalaciones del predio que conduce; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 7) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal I) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante Sumilla S/N de fecha 17.02.2025 el señor Edison Alexander Huamán Guillermo, identificado con DNI N° 40868546; efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos argumentando que recientemente ha tenido conocimiento de la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS donde se le ha iniciado un procedimiento sancionador por impedir las inspecciones programadas por la Autoridad Nacional del Agua, alegando que desconoce el emplazamiento de la Notificación N° 0025-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS y menos aún sobre el supuesto impedimento de las acciones de fiscalización en el predio que conduce, estando presto a la realización de una nueva diligencia que pueda programar el órgano instructor, requiriendo el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra;

Que, en ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos, la Administración Local de Agua Río Seco con fecha 20.02.2025 realizo

una inspección ocular inopinada al pozo con código IRHS-11-05-05-948, georreferenciado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 374,617 mE – 8'468,780 mN; del sector Pampas de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, presentando como característica pozo tipo tubular de 15" de diámetro, con una profundidad de 23.00 m. y un nivel estático de 11.40 m., dicho pozo se encontró tapado con mantas plásticas, observándose que no cuenta con equipo de bombeo, ni estructura de descarga, así mismo, alrededor de dicho pozo se observa áreas de terreno sin cultivo alguno, solo se observa cerco vivo que por manifestación del encargado del predio son regados con agua que compran en cisternas. El pozo se encontró en el momento de la inspección en estado Utilizable;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0015-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, de fecha 07.03.2023 y complementado mediante Informe Técnico N° 0030-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/HHSC de fecha 28.05.2025 la Administración Local de Agua Rio Seco, concluye que se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Luís Huamaní Bautista al no ser propietario del predio donde se encuentra ubicado el pozo tubular con código IRHS-11-05-05-948, mientras que la diligencia frustrada con fecha 23.08.2024 no puede ser imputable al señor Edison Alexander Huamán Guillermo debido a que finalmente prestó apoyo a la realización de la diligencia de fecha 20.02.2025 donde no se evidenció hecho alguno que amerite o que justifique el inicio de procedimiento administrativo sancionador, y si bien la construcción de dicho pozo se ha dado sin la Autorización de Ejecución de Obras emitida por la Autoridad Nacional del Agua, pues a la fecha dicha infracción ha prescrito, puesto que dicho pozo fue Inventariado durante el año 2018;

Que, el Informe Final de Instrucción y su complementario fueron puestos en conocimiento del señor Luís Huamaní Bautista y Edison Alexander Huamán Guillermo mediante la Notificación N° 0052-2024-ANA-AAA-CHCH y la Notificación N° 0051-2024-ANA-AAA-CHCH respectivamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Otorgándole plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo; sin que hasta la emisión de la presente hayan cumplido dentro del plazo concedido con efectuar alegato alguno al Informe Final de Instrucción y su complementario;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, se desprende del Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/HHSC, de fecha 06.09.2024 que el Órgano Instructor recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Luis Huamaní Bautista, por

haber impedido la acción de fiscalización efectuada por personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, con fecha 23.08.2024 ello con la finalidad de verificar el estado situacional del pozo IRHS-11-05-05-948 situado dentro de las instalaciones del predio que conduce, impedimento que se habría suscitado en el portón de ingreso del fundo georreferenciado en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 377,158 mE – 8'468,791 mN; sin embargo, mediante descargo dicho administrado ha presentado copia de la Partida N° 11022757 en la cual demuestra no ser propietario del predio denominado Tierras Eriazas Ubic. RUR. Santa Ceferina B con un área de 24.2950 ha. sector Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, lugar en donde pretendía la realización de acciones de fiscalización. En tal sentido, el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*”; es decir, la norma exige que la delegación de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la Ley. En ese sentido, no existe el nexo causal entre la conducta constitutiva de infracción y el infractor, por lo tanto, no resulta pertinente imputar infracción alguna al señor Luis Huamaní Bautista Disponiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra conforme a lo expuesto precedentemente;

Que, por otro lado, se puede colegir que la diligencia presuntamente frustrada con fecha 23.08.2024 fue con carácter de opinada, y por lo tanto era imprescindible que esté presente el o los titulares del predio donde se encuentre ubicado el pozo tubular con código IRHS-11-05-05-948; siendo que del medio probatorio consistente en la copia de la Partida N° 11022757 se desprende que el predio denominado Tierras Eriazas Ubic. RUR. Santa Ceferina B con un área de 24.2950 ha. sector Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, está conformado por 31 propietarios entre personas naturales, sociedad conyugal y personas jurídicas, a quienes no se les emplazó para la realización de la diligencia que motivó el presente procedimiento sancionador, y por lo tanto al referirse que el vigilante luego de conversar telefónicamente con su superior no es posible determinar que sea únicamente el señor Edison Alexander Huamán Guillermo, más aún si del descargo el encausado alega desconocimiento sobre su reprogramación, donde finalmente pese a actuar como único titular del predio cooperó con prestar apoyo y brindar las facilidades para la realización de las acciones de fiscalización de manera **inopinada** al pozo con código IRHS-11-05-05-948 donde no se constató ningún tipo de infracción a la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, evidenciando que, no existía motivación para impedir las acciones de fiscalización realizadas por la Autoridad Nacional del Agua, debiendo emitir el acto administrativo archivando el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra;

Con todo lo antes expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, pues se ha dotado a los encausados de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto es, han sido debidamente notificados con el Informe de Imputación de Cargos y el Informe Final de Instrucción conforme lo estipula la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018; otorgándoles a los recurrentes la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que consideren oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 0124-2025-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los señores Edison Alexander Huamán Guillermo y Luis Huamaní Bautista por la infracción imputada;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7BD6CCFD

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los señores Edison Alexander Huamán Guillermo, identificado con DNI N° 40868546 y Luis Huamaní Bautista identificado con DNI N° 06734209; por el hecho de haber impedido la acción de fiscalización efectuada por personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, con fecha 23.08.2024 ello con la finalidad de verificar el estado situacional del pozo IRHS-11-05-05-948 suscitado en el portón de ingreso del predio georreferenciado en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 377,158 mE – 8'468,791 mN, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los señores Edison Alexander Huamán Guillermo y Luis Huamaní Bautista, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

ABDEL VICTOR RAMOS MORALES
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA